

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., JULIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 110014003 044 2020 00273 01

SECUENCIA: 9554 DE 17 DE JUNIO DE 2020-HORA 8:35:29 a.m.

ACCIONANTE: CECILIA CRUZ DE SANTANA

ACCIONADA: EXPRESO SUR ORIENTE S.A.

Se pronuncia el juzgado con relación a la impugnación formulada por la accionante contra el auto que rechazó la acción de tutela de la referencia, proferido por el Juzgado Cuarenta y cuatro civil municipal de Bogotá, calendado 11 de Junio de 2020.

ANTECEDENTES

CECILIA CRUZ DE SANTANA en nombre propio, elevó pretensión con fin de proteger su derecho al mínimo vital y al trabajo, con fundamento en la dignidad humana y la igualdad material, solicitó que el Juez Constitucional imparta una decisión con la que cese la vulneración y que le ordene a la empresa EXPRESO SUR ORIENTE S.A. a entre otros, eliminar el cobro del rodamiento hasta que se restablezcan las operaciones, que se realice un desembolso del 85% del fondo de reposición, que se minimice el cobro de los demás rubros por los meses de marzo, abril, mayo y hasta que se inicie operaciones, que se ordene a la empresa accionada a disminuir el cobro por concepto de rodamiento por lo menos un 50% para poder retomar las labores.

ACTUACIÓN PROCESAL DEL A-QUO

Correspondió el conocimiento de la presente acción constitucional al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal quien mediante auto de cuatro de junio, inadmitió la acción con la finalidad de aclarar dos hechos manifestados dentro del escrito y anexar los documentos referidos que no se encontraban adosados a la acción, posteriormente, con auto de fecha nueve de junio se le requirió a la accionante, para que anexara copia integral del escrito de tutela y fallo correspondiente al que hizo alusión en su escrito de subsanación. Lo que en efecto cumplió la demandante constitucional, pese a lo cual le fue rechazada la demanda de tutela.

DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado Cuarenta y Cuatro civil municipal, por medio de auto de fecha once de Junio del año en curso, rechazó la acción de tutela interpuesta, por cuanto conforme a las documentales se evidencia que el veintinueve de mayo del presente año, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, admitió acción constitucional, a su juicio, basado sobre los mismos hechos y respecto de las mismas partes, que promovieron la que le correspondió en reparto, al mencionado estrado judicial, cuya decisión aquí se revisa.

IMPUGNACIÓN

La parte accionada impugnó tal decisión y manifestó que si bien es cierto que las partes son las mismas en ambas acciones, no se basan sobre los mismos hechos, dado que los hechos fundamentales constitutivos de la vulneración del derecho invocado ante el Juzgado 35 Civil Municipal se referían a la vulneración del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 constitucional, mientras que en esta acción se fundamenta, en los hechos que se narraron en el derecho de petición que no había sido contestado, junto a hechos posteriores y nuevos, por lo que no es dable interpretar que se esté incoando una acción de tutela manifestada sobre los mismos hechos que la presentada y correspondida al Juzgado 35 Civil Municipal, por lo que el rechazo de la solicitud de la acción de tutela por temeridad, debe basarse en la correspondencia fáctica entre los hechos de las dos acciones de tutela, que están siendo calificadas como idénticas que no cuando son basadas en hechos sustancialmente diferentes.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este despacho determinar, si la decisión por parte del aquo de rechazar la acción constitucional por la temeridad manifestada por el accionante al interponer dos acciones constitucionales basadas en los mismos hechos y respecto de las mismas partes, se ajusta conforme a derecho.

Sobre los presupuestos que deben concurrir en el caso en concreto para determinar el rechazo de la acción de tutela sin pronunciamiento de fondo, la Corte Constitucional manifiesta lo siguiente:

"No hay lugar al rechazo de la demanda de tutela, pues el claro texto de la preceptiva superior no deja lugar a dudas

en el sentido de que la administración de justicia, ante la petición de quien se considere afectado, está en la obligación de verificar si los derechos fundamentales del quejoso han sido vulnerados o amenazados y, si así lo estableciere, de disponer lo conducente al imperio efectivo de la normatividad constitucional.¹"

De acuerdo con lo anterior, cabe resaltar las obligaciones del juez de tutela según la jurisprudencia constitucional:

"El juez u organismo judicial ante el cual se invoca un derecho primario, como los que busca proteger el artículo 86 de la Carta, debe entrar en el fondo del asunto para examinar, con criterio de justicia material, las circunstancias en medio de las cuales se ha producido el acto o la omisión que puedan estar causando la perturbación o el riesgo del derecho fundamental; para definir si el daño o la amenaza existen; para establecer sobre quién recae la responsabilidad del agravio y para impartir, con carácter obligatorio e inmediato, las órdenes encaminadas a restaurar la vigencia real de las garantías constitucionales.²"

Resolución Del Caso en Concreto

Revisada la actuación procesal realizada por el A-quo, observa este estrado judicial que la razón esbozada por el Juzgado Cuarenta y Cuatro civil Municipal, para rechazar la acción constitucional al considerar el actuar del accionante como temerario, no es de recibo para este despacho, ya que como se advierte, el Juez constitucional está en la obligación de resolver de fondo con lo solicitado, esto implicando que, está en su deber pronunciarse y procurar la culminación íntegra del trámite de la acción de tutela, más aun tratándose de una persona que manifiesta estar en una situación de vulnerabilidad de sus derechos fundamentales.

En efecto, el Juez constitucional, tiene la obligación de examinar si la vulneración alegada existe y sobre quien recae dicha responsabilidad de agravio manifestado, y si a bien lo tiene impartir ordenes, con el fin de garantizar la restauración de las garantías constitucionales; esto no implica que no podrá ser dirimida

¹ Corte Constitucional Sentencia T 034 de 1994

² IBIDEM

desfavorablemente la acción, sino que deberá ser tramitada y culminada por medio de una sentencia motivada que le dé fin a la instancia.

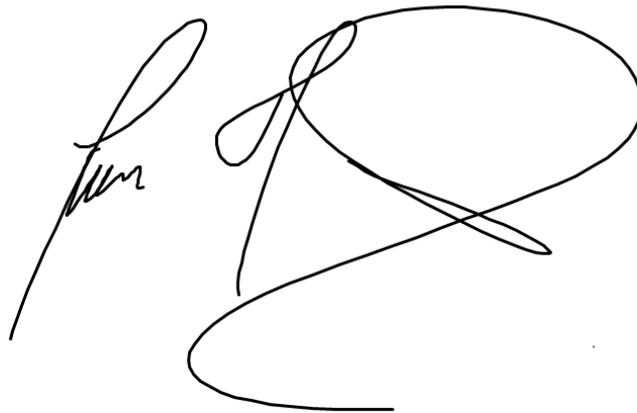
En consecuencia y con apoyo en lo brevemente expuesto el Juzgado Noveno Civil Del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en Nombre de La Republica de Colombia y por Autoridad de La Ley,

RESUELVE

Primero: **REVOCAR** el auto que ordena el rechazo de la acción de tutela interpuesta por la señora CECILIA CRUZ DE SANTANA contra EXPRESO SUR ORIENTE S.A., en este asunto el pasado once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

Segundo: **ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal, para que continúe en forma expedita con el trámite pertinente dentro de la presente acción constitucional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned above the printed name of the judge.

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

